



OEA/Ser.D/7.17-65
29 octubre 1965
Original: español

ACUERDO

ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO
EN LA PAZ, DE LA OFICINA DE LA UNION PANAMERICANA EN BOLIVIA

(Suscrito en La Paz, Bolivia,
el 5 de octubre de 1965)

ACUERDO

ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO EN LA PAZ, DE LA OFICINA DE LA UNIÓN PANAMERICANA EN BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Comité Interamericano de Representantes de los Presidentes, en su Recomendación 25, señaló como uno de los medios de fortalecer la acción de la Organización de los Estados Americanos para que sea cada día un conducto más eficaz de cooperación entre los Estados miembros, la conveniencia de estrechar la vinculación entre los países del Continente mediante el conocimiento recíproco de sus características culturales, económicas y sociales dentro de la comunidad americana, agregando que es un asunto de interés vital para el funcionamiento eficaz de la Organización contar con la comprensión, el apoyo y la participación del público;

Que con el fin de alcanzar tales objetivos el Comité aconsejó en dicha recomendación que se dieran los pasos necesarios para establecer, debidamente estructuradas, las Oficinas locales de la Secretaría General en todas las repúblicas americanas;

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en su Resolución del 5 de junio de 1953, autorizó al Secretario General para establecer Oficinas de la Unión Panamericana en los distintos Estados Miembros;

Que, en virtud de tal autorización, la Oficina de la Unión Panamericana en Bolivia fue establecida por la Secretaría General en 1959 y, desde esa fecha ha venido funcionando activamente;

Que el Gobierno de la República de Bolivia ha brindado colaboración a la Oficina en Bolivia desde su establecimiento y, en varias oportunidades, ha ofrecido a la Unión Panamericana ampliar adecuadamente dicha colaboración y;

Que para este efecto es necesario formalizar un Acuerdo con el propósito de definir las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones, facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República de Bolivia acordará a la Unión Panamericana, en relación con el funcionamiento de dicha Oficina;

POR TANTO:

La UNIÓN PANAMERICANA Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, OEA (denominada en adelante la "Unión") representada por el señor doctor GASTON TERRILAGOTIA VILLA, Director de la Oficina

de la Unión Panamericana, por una parte, y el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA (denominado en adelante el "Gobierno") representado por el señor Coronel JOAQUIN ZENTENO ANAYA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, por la otra parte,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

PROPOSITOS Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

Artículo 1. El Gobierno reconoce la Oficina que la Unión tiene establecida en La Paz, con la debida autorización, desde 1959.

Artículo 2. El objeto de la Oficina será servir como centro para promover y coordinar en forma más eficaz las actividades de la Unión. A tal efecto, la Unión estudiará la posibilidad de desarrollar, por intermedio de la Oficina, actividades de relaciones públicas, de divulgación, de enlace y de cooperación, tales como las siguientes: programa de información al público; programa de información a la Unión; colaboración con el Programa de Cooperación Técnica; colaboración con el Programa de Becas; colaboración con el Programa de Asistencia Técnica Directa; colaboración con el Programa de Cátedras; colaboración con el Programa Extracontinental de Capacitación; colaboración con el Fondo Panamericano Leo S. Rowe; impresión, promoción y distribución de las publicaciones de la Unión; mantenimiento de relaciones con las autoridades del Gobierno, ayudándoles en todo lo que esté a su alcance; mantenimiento de relaciones con las entidades particulares nacionales, para enterarlas de la obra que cumple la OEA; colaboración en conferencias, reuniones, congresos, seminarios y otros certámenes, de tipo nacional, o internacional, participación en festivales interamericanos del Libro y otros certámenes culturales, relaciones con organizaciones juveniles; contratación de personal para la Unión; asesoría a los funcionarios de la OEA, que viajan en misión oficial; y otras de naturaleza similar o que coincidan con los propósitos generales de la Organización.

Artículo 3. La Oficina de la Unión Panamericana ejercerá la Secretaría de la Comisión Nacional de Alianza para el Progreso en Bolivia.

Artículo 4. El Gobierno proporcionará a la Unión, a partir de la vigencia del Presupuesto de la República para 1965, la suma mensual de US\$500 en su equivalente en moneda nacional boliviana.

Artículo 5. La Unión contribuirá anualmente con los fondos que destina al mantenimiento regular de su actual Oficina en Bolivia y con los fondos que acuerde asignar de su propio presupuesto o de los que se le proporcionen especialmente para publicaciones o actividades que la Unión desee llevar a cabo por medio de las facilidades de la Oficina. Además, la Unión suministrará todo el material de oficina que sea necesario, como útiles de escritorio y equipo.

Artículo 6. La Oficina forma parte integral de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y su personal es nombrado por ésta.

Artículo 7. La Oficina gozará en el territorio de la República de Bolivia, de conformidad con lo previsto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities de la Organización de los Estados Americanos, de la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunities que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos dentro de los límites que se especifican en este Acuerdo.

CAPACIDAD JURIDICA

Artículo 8. La Oficina gozará de personería jurídica en el territorio de la República de Bolivia y tendrá capacidad legal para (a) contratar, (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y (c) entablar procedimientos judiciales y administrativos.

Siempre que la Oficina establezca un procedimiento judicial o administrativo, el Director de la misma deberá renunciar, debidamente autorizado para ello por el Secretario General de la OEA, a la inmunidad de jurisdicción que se le reconoce a la Oficina en el Artículo 10 del presente Acuerdo. Dicha renuncia deberá hacerse al iniciarse el trámite contencioso correspondiente y no surtirá efecto alguno de carácter general, sino exclusivamente en relación con el procedimiento contencioso concreto que se haya establecido por la Oficina.

LIBERTAD DE ACCION

Artículo 9. La Oficina gozará en el territorio de la República de Bolivia de la independencia y libertad de acción que correspondan a los organismos internacionales, de acuerdo con la costumbre internacional.

BIENES FONDOS Y HABERES

Artículo 10. La Oficina, así como sus bienes, fondos y haberes, gozará en la República de Bolivia de inmunidad contra procedimientos judiciales y administrativos, a excepción de los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director de la Oficina, debidamente autorizada para hacerlo por el Secretario General de la OEA.

Artículo 11. Los locales, dependencias, archivos y documentos de la Oficina serán inviolables.

Artículo 12. La Oficina, así como sus bienes, fondos y haberes, estará exenta:

- a) de todo impuesto y contribución, entendiéndose, sin embargo, que no se podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;
- b) de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos, equipo o elementos de trabajo que importe o exporte para su uso oficial, entendiéndose, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país sino después de transcurridos dos años desde la fecha de la importación;
- c) de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 13. La Oficina:

- a) podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda; y
- b) tendrá libertad para transferir sus fondos dentro o fuera de la República de Bolivia y para convertir en cualquier otra moneda la divisa corriente que tenga en su poder.

Artículo 14. En el ejercicio de los derechos consagrados en el Artículo 12, la Oficina prestará la debida atención a cualquier reparo que le haga el Gobierno, hasta donde considere que dicho reparo se pueda tomar en cuenta sin detrimento de los intereses de la Unión.

FACILIDADES RESPECTO A LAS COMUNICACIONES

Artículo 15. La Unión y su Oficina en Bolivia gozarán, en el territorio de la República Boliviana para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable del acordado por el Gobierno a cualquier otro Gobierno u Organismo internacional, en asuntos de prioridades, tarifas, tasas, contribuciones e impuestos sobre correo, cables, telegramas, radiogramas, telégrafos y otras comunicaciones, y de tarifas especiales para las informaciones destinadas a la prensa, y la radio siempre que ese tratado de favor no sea incompatible con lo dispuesto en Convenciones Internacionales.

Artículo 16. La Unión y su Oficina tendrán el derecho de emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por medio de mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los correos, mensajeros o valijas diplomáticas.

PERSONAL DE OFICINA

Artículo 17. Los funcionarios de la Oficina gozarán de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial respecto de todos los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones. Además, estarán exentos de todo tipo de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que les pague la Oficina.

Artículo 18. Los funcionarios de la Oficina:

- a) gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;
- b) recibirán, tanto ellos como sus esposas y los parientes de su dependencia, todas las facilidades compatibles con la ley en materia de inmigración;
- c) podrán importar y exportar con franquicia muebles, efectos y demás para que los usen personalmente o en el seno de su hogar familiar, así como un automóvil, cada dos años, libres del pago de derechos, todo con arreglo a las leyes sobre la materia vigentes en el país.

Artículo 19. El Director de la Oficina comunicará al Gobierno los nombres de los funcionarios y demás miembros del personal a quienes correspondan los beneficios enumerados en los Artículos 17 y 18.

Artículo 20. Los privilegios e inmunidades se conceden al Director y funcionarios de la Oficina exclusivamente en interés de ésta. Por consiguiente, el Director de la Oficina, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, deberá renunciar a los privilegios e inmunidades de cualquier funcionario en cualquier caso en que, según el criterio del Secretario General, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Oficina y de la Unión.

FACILIDADES RESPECTO A VIAJES

Artículo 21. El Gobierno reconoce el "Documento Oficial de Viaje" que expide el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos como documento válido y suficiente para el viaje de funcionarios de la Organización.

Artículo 22. El "Documento Oficial de Viaje" citado en el artículo anterior no requiere visado para que su titular ingrese a Bolivia y permanezca en ella por el término de la misión a su cargo.

El cónyuge y los parientes que el titular del "Documento Oficial de Viaje" tenga a su cargo obtendrán, sin demora ni plazo alguno y sin que se exija su presencia en el Consulado, la Legación o la Embajada de Bolivia ni el pago de ningún derecho, visados en sus pasaportes que les permitan el ingreso a territorio nacional y la permanencia en él. El Gobierno dictará al efecto las medidas que correspondan.

PRIVILEGIOS INMUNITATIVOS Y FACILIDADES PARA FUNCIONARIOS Y SECARIOS DE LA ORGANIZACION

Artículo 23. El Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Organización gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que se otorgan a los jefes de Misiones Diplomáticas y su condición entre la de sus esposas e hijos menores de edad.

Los Subsecretarios de la Organización y los Directores y Directores Adjuntos de Departamentos y de Oficina de Servicios de la Unión gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que se otorgan a los funcionarios de la Oficina. Los funcionarios de la Unión comprendidos expertos y profesores, gozarán también de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades, durante su permanencia en el país.

COOPERACION Y SOLUCION DE DISPUTAS

Artículo 24. La Oficina cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades otorgadas mediante este Acuerdo.

Artículo 25. La Oficina tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

- a) las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que sea parte la Oficina; y
- b) las disputas en que sea parte cualquier funcionario de la Oficina, respecto de las cuales goce de inmunidad, en caso de que el Director, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la OEA, no haya renunciado a tal inmunidad, de acuerdo con el Artículo 20.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de las medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno.

Artículo 27. Este Acuerdo podrá ser modificado o ampliado a instancia de cualquiera de las Partes, previa consulta entre ambas acerca del proyecto que se formule para la modificación o ampliación de su texto y siempre que se produzca conformidad.

Artículo 28. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

Artículo 29. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo avisando por escrito a la otra con un año de anticipación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo, en dos ejemplares, en La Paz, Bolivia, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco.

(f) Joaquín Zenteno Anaya
Por el Gobierno de la República
de Bolivia

(f) Gasón Urriolagoitia Villa
Por la Organización de los
Estados Americanos